Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA VERSIONES PÚBLICAS

Tijuana, Baja California, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del toca civil número **568/2024,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto **por los coactores**, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro**, pronunciada por la **Juez de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Tecate, Baja California**, en el expediente número [redacted], relativo al juicio **Ordinario Civil de Nulidad de Matrimonio**, promovido por [redacted] **y** [redacted] **en contra** de la **Sucesión a bienes de** [redacted] **por conducto de su Albacea** [redacted] **en lo personal** y al **Oficial del Registro Civil Número 01 de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Los puntos resolutivos de la **Sentencia Definitiva** materia de la revisión, son del tenor siguiente:

> ***"PRIMERO.-*** *La parte actora* [redacted] ***y*** [redacted]***,*** *no probaron los hechos constitutivos de su acción, y la* ***C.*** [redacted] *por su propio derecho y en su carácter de Albacea y Ejecutor Testamentaria de la Sucesión a Bienes de* [redacted] *contesto la demanda y el* ***C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO 01 DE LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO,*** *no contesto la demanda interpuesta en su contra.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Como consecuencia se declara* ***improcedente*** *la nulidad de acta de matrimonio promovida por* [redacted] ***y*** [redacted]***,*** *en virtud de lo razonado dentro del considerando VI y VIII de la presente pieza resolutoria.*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA VERSIONES PÚBLICAS

TERCERA.- *Resulta Improcedente el condenar a la Parte Demandada al pago de gastos y costas causados en éste Juicio, en virtud de que el presente no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el Artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.*

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, ***Definitivamente*** *lo resolvió y firma electrónicamente* ***C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. VANESSA CALDERÓN HERNANDEZ,*** *ante su Secretaria de Acuerdos* ***LIC. EDITH GONZALEZ HERNANDEZ,*** *que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.*

2.- Inconforme la parte actora, con la resolución antes transcrita, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos. La Juez del conocimiento ordenó la remisión de los autos originales al Tribunal para la substanciación de la alzada, y radicados que fueron se formó la presente toca civil, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por la A Quo de conformidad con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, teniéndose a la parte recurrente por expresados sus agravios, y con la copia simple exhibida se ordenó correr traslado a la contraria por el término de seis días de acuerdo a lo establecido en el numeral 690 del Ordenamiento Legal antes invocado para que produjera su contestación. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que a continuación se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de este Tribunal para conocer de este negocio, se surte toda vez que impugna una sentencia

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

definitiva pronunciada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, en el negocio precisado en el capítulo que antecede, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 674, 675, 687, 690, 698 y 700 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Lo anterior aunado a que conforme lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles y por haberse deducido la acción de nulidad de matrimonio en el juicio de origen, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 232, en relación con los numerales 153 fracción X, y 245 del Código Civil para el Estado, la sentencia de primer grado, debe ser revisada de oficio por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, aun cuando las partes no expresen agravios ni rindan pruebas, por lo que, ante tales circunstancias, procede examinar la resolución de que se trata, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho y en su caso confirmarla, modificarla o revocarla.

Revisadas que fueron todas y cada una de las actuaciones judiciales que conforman el juicio natural, se advierte que:

> ***A.*** *En fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a los coactores* [redacted] ***y*** [redacted] *demandando en la vía* ***Ordinaria Civil la Nulidad del Acta de Matrimonio y Cancelación del Registro*** *de la misma, al* ***Oficial del Registro Civil Número 01 de la Ciudad o Municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México*** *y a* [redacted] *en calidad de contrayente del de nombre* [redacted].
>
> ***B.*** *En proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda instaurada en contra de Sucesión a*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Bienes de [redacted], [redacted] y al oficial del Registro Civil número 01 de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

C. *En fecha dos de abril del dos mil diecinueve, [redacted], contestó la demanda instaurada en su contra por su propio derecho y como Albacea y Ejecutor de la Sucesión a Bienes de [redacted].*

D. *Una vez emplazado el codemandado Oficial del Registro Civil de Toluca Lerdo, Estado de México, no dio contestación a la demanda en el término concedido y se declaró la rebeldía en que incurrió en auto de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve y se abrió el termino para el ofrecimiento de pruebas.*

E. *En proveído de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se señaló fecha de Audiencia y se ordenó la preparación para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.*

F. *En proveído de fecha veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, se señaló la continuación de la Audiencia de pruebas y Alegatos y en proveído de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés se ordenó turnar los autos a la Juez a fin de que dictara Sentencia Definitiva.*

III.- Analizados que fueron los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora hoy recurrente, junto con todas y cada una de las actuaciones judiciales que conforman el juicio de origen, la Sala revisora considera que son **infundados e inoperantes**, para variar el fallo recurrido, por lo que la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a derecho, lo anterior en base a lo siguiente.

En primer término, argumentan los coactores que les causa agravio que la A Quo no haya entrado al estudio de los hechos de la demanda ni de las pruebas obrantes en el juicio, argumentando que si acreditaron la acción intentada, sin embargo, al analizar las actuaciones que integran el juicio natural devienen infundados esos argumentos, en virtud de que la desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora la Juzgadora realizó el estudio de la acción consistente en la nulidad de matrimonio promovida por los coactores en contra de la Sucesión a Bienes de[redacted], [redacted] y el

Oficial del Registro Civil número 01 de la Ciudad de Toluca Lerdo, Estado de México, en virtud de que dicha acción se encuentra regulada por el artículo 232 del Código Civil del Estado de Baja California que dispone lo siguiente:

> ***ARTICULO 232.-*** *Son causas de nulidad de un matrimonio:*
> ***I.-*** *El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;*
> ***II.-*** *Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 153;*
> ***III.-*** *Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 94, 95, 97, 99 y 100.*

Respecto a los argumentos consistentes en que le causa agravio el resolutivo segundo en el que la Juez A Quo declara improcedente la nulidad del acta de matrimonio promovida por [redacted] y [redacted] en virtud de lo razonado dentro del considerando VI y VIII de la Sentencia recurrida, resulta inoperante, en virtud de que la naturaleza del Juicio Ordinario Civil relativo a la nulidad de matrimonio, reviste una gran importancia en el estado civil de las personas y dicho acto fue celebrado ante el Oficial del Registro Civil, institución de carácter público e interés social, por tal motivo la presunción legal que prevalece, salvo prueba en contrario es necesario que los interesados demuestren de forma cabal y sin lugar a dudas la procedencia de la acción intentada, lo que no aconteció en el juicio natural, ya que no ofrecieron pruebas suficientes para acreditar su acción.

Esto es así, dado que a través de dichos argumentos los apelantes únicamente vierten razonamientos generales sin sustento jurídico, ni expone el porqué de sus afirmaciones y no expresa por qué se actualizan dichas violaciones formales, sino que se limita a hacer expresiones generales sin sustento jurídico, lo que evidentemente actualiza la inoperancia de esos argumentos.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Es de aplicación obligatoria la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 186809
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: XVII.5o. J/2
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 446
Tipo: Jurisprudencia

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA VERSIONES PÚBLICAS

> *convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.*

Por otra parte, los apelantes argumentan que les causa agravio los considerandos del primero al décimo primero, ya que la Juez desahogo la Audiencia de ley sin tomarla en cuenta, precisando que respecto a la prueba testimonial le dan valor probatorio a los hechos demandados, se tratan de simples apreciaciones subjetivas, en virtud de que los apelantes no demostraron las causales de matrimonio y como consecuencia no demostraron los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultando inoperante su motivo de disenso.

Sobre los argumentos de los apelantes consistentes en que les causa agravio que la A Quo carezca de claridad, precisión y congruencia con lo demandado por los suscritos, deviene infundado e inoperante los argumentos en virtud de que no demostraron con el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio, que haya acontecido en la especie las hipótesis normativas previstas en el artículo 232 del Código Civil, previamente citado, resulta inoperante y reiterativo en virtud de que el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece las causales de nulidad de matrimonio en contravención a lo dispuesto por los numerales 94, 95, 97, 99 y 100 que en términos generales refieren lo siguiente: la necesidad de que los pretendientes presenten su solicitud de matrimonio ante el Oficial del

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Registro Civil, la información que dicha solicitud debe contener, así como los documentos que a ésta deben anexarse, la exigencia de que los pretendientes y en su caso, las personas que deban prestar su consentimiento para que el matrimonio se celebre comparezcan por separado ante el Juez u Oficial del Registro Civil a reconocer sus firmas, así como que los testigos ratifiquen ante él sus declaraciones, la forma en que debe desarrollarse el acto de celebración del matrimonio y las personas que en él tienen que estar presentes, el levantamiento del acta de matrimonio y la información que en ésta debe hacerse constar.

Ahora bien, los accionantes al promover la nulidad del acta de matrimonio resulto improcedente por las consideraciones vertidas en el fallo recurrido, ya que no demostraron en el juicio natural el consentimiento viciado del cónyuge o la falta de solemnidades al celebrar el matrimonio.

Es pertinente precisar, que las actas del Registro Civil son de carácter público y sólo procede su nulidad en casos excepcionales, esto es así en virtud de que el Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social, de manera que el Estado tiene interés en que los actos celebrados ahí se hagan conforme a derecho y cumpliendo con las formalidades que la ley establece, por lo que la acción promovida por los apelantes consistente en el vicio del consentimiento del cónyuge o la voluntad de quien acude ante el Oficial del Registro Civil a registrar un matrimonio, al constar el acta de matrimonio obrante en los autos del juicio natural, constituye una presunción legal que prevalece, salvo prueba en contrario, por lo que para

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

invalidar un acta de matrimonio por falta de solemnidades, los accionantes tenían que demostrar de manera fehaciente los hechos a los que aluden en su escrito de demanda.

Resultando así lo infundado e inoperante de sus agravios ya que le fueron respetados sus derechos de debido proceso, seguridad jurídica y derecho de audiencia, por lo que resultan sus argumentos simples apreciaciones subjetivas, pretendiendo así los apelantes subsanar sus omisiones para acreditar su acción mediante el recurso de apelación.

Asimismo, sobre los argumentos de los apelantes, consistentes en que la Juez no haya tomado en cuenta y haya decretado de ineficaces las pruebas confesional y testimonial, siendo reiterativo con sus argumentos, y manifestando que les agravia los resolutivos primero, segundo y tercero de la resolución, devienen inoperantes para modificar el fallo recurrido, devienen inoperantes para modificar el fallo recurrido en virtud de que la Juez en el considerando IV y V estudia el fondo del asunto. En ese tenor, la Juez al analizar el desahogo de la prueba testimonial a cargo de las de nombre [redacted] y [redacted], si bien las testigos refirieron la existencia de la relación de concubinato entre [redacted] y [redacted] y el derecho que le corresponde a la última a la pensión por viudez, no fue suficiente para probar la acción de nulidad de matrimonio pretendida por los apelantes, en virtud de que al dar contestación al interrogatorio vertido de manera verbal y directa, manifestaron no conocer por sí mismos los hechos sobre los que declararon, referente al incumplimiento, propiciado por el demandado, sin que

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

haya expresado en todo caso, por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, exponiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar y al no ser uniformes a sus respuestas y no constarles los hechos relativos al acta de matrimonio sobre la que versa el presente juicio, no es dable concederles valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo respecto a la prueba confesional a cargo de la demandada en lo personal y como albacea y ejecutora de la Sucesión a Bienes de [redacted], se precisa que negó categóricamente la posición identificada como décimo primera, con lo cual no corrobora para acreditar la acción pretendida por los apelantes a fin de abonar a la nulidad del acta de matrimonio pretendida, por no surtirse ninguna de las hipótesis relativas a las pruebas de confesión judicial que se refiere el Título Sexto en el Capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Sin embargo, el apelante no precisa de manera fáctica la causa de su agravio, olvidándose de impugnar mediante razonamientos lógicos y jurídicos las omisiones que estime que el Juez de origen incurrió al considerar insuficiente la probanza confesional ofrecida por la parte actora para acreditar los hechos de su demanda, porque no esgrime argumento alguno tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo de origen, ni emite argumento alguno en relación a la manera le hubiera beneficiado si la valoración de la prueba se hubiera realizado en los términos que señala, tornando en dogmáticas sus declaraciones.

No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, fue valorada en el agravio que ha sido revisados en líneas que anteceden, por lo que se tienen por reproducidos como si a

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

la letra se insertasen por economía procesal, reiterándose que el citado medio de convicción no alcanza valor probatorio a que se refiere el apelante al no encontrarse adminiculado con diverso medio de prueba que la haga adquirir la eficacia necesaria para efecto de demostrar la nulidad que invoca el oferente valor convictivo que incluso con la prueba superveniente consistente el Acta de Matrimonio, ya que no se logró acreditar que el acto jurídico celebrado entre [redacted] y [redacted] es nulo por las causas que invoca, siendo como ya se concluyó al entrar al estudio de los diversos agravios expuestos por los apelantes, que la probanza idónea a fin de acreditar dicha nulidad, por lo que se concluye que el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada en forma personal y como Albacea y ejecutora de la Sucesión a Bienes de [redacted] así como el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en nada le beneficio para demostrar la nulidad de matrimonio, ya que debió demostrar en el juicio natural que se celebró en contravención a lo dispuesto por los artículos 94, 95, 97, 99 y 100 del Código Civil del Estado de Baja California, en razón de lo cual deviene inoperante el agravio que se analiza.

Es aplicable la tesis de Jurisprudencia V.2o.J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo número: 81, septiembre de 1994, página: 66, que se reproduce a continuación:

> ***"AGRAVIOS INSUFICIENTES.*** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Respecto a que le causa agravio que la Juez determinó que no condenaría en costas a la parte demandada en virtud de que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta infundado, en virtud de que la parte actora no probo los hechos constitutivos de su acción y no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en dicho artículo.

Ahora bien, respecto la prueba superviniente, consistente en el acta de matrimonio visible a fojas 31 de actuaciones, no le beneficia en nada a los apelantes en virtud de que no probaron en el juicio natural la falta de formalidad esenciales para la validez del matrimonio celebrado entre [redacted] y Elías Camacho Beza, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 y 246 del Código Civil del Estado.

Consideraciones de las que con meridiana claridad contrario a lo que pretenden los recurrentes se advierte, que la Juez A quo en la sentencia apelada, de forma correcta y congruente decidió sobre los puntos litigiosos objeto del debate; pues no solo señala los fundamentos jurídicos que consideró aplicables, si no las razones por la que consideró probados los elementos de la acción ejercida, e improcedentes las excepciones de los demandados en el juicio principal; sin que contra ésos argumentos de la Juzgadora, se evidenciara alguna ilegalidad por los disconformes. De tal suerte que resulta indispensable que en sus agravios, los recurrentes no solo expresen su opinión, sino que además combatan las normas

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

jurídicas o dispositivos legales así como su adecuación en los términos invocados por la Juez en su resolución; esto es que no solo aduzcan de manera genérica una falta de verdad jurídica con relación a la acción ejercida, una falta de valoración de los elementos probatorios; puesto que, ante una ausencia de narrativa que revele la ilegalidad de la sentencia, por haberse aplicado o interpretado indebidamente los preceptos normativos invocados por la Juez, o ante unos razonamientos meramente subjetivos sin sustento alguno y sin controvertir la acreditación de los elementos de la acción y la valoración de las pruebas realizados en la emisión del fallo; tomando en cuenta que el recurso de apelación en contra de la Definitiva no se traduce en un renovación de la Instancia, es que se concluye, que los motivos de divergencia que se atienden, resultan infundados e inoperantes para trastocar el fallo que se apela. Como sustento de lo anterior se invoca la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 61, del Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual a continuación se reproduce:

> *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA VERSIÓN PÚBLICA

También la Jurisprudencia emitida Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600 en la Novena Época con el texto siguiente:

> *"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."- - -*

Y, a manera de orientación, la tesis I.8o.C. J/17, la cual quedo registrada con número 181793, consultable en la página 1242, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

> *"APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil."*

Bajo este escenario, deberá confirmarse la sentencia de primer grado, sin hacer especial condenación en costas en segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Atento a lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva** de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, pronunciada por la **Juez de Primer Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tecate, Baja California,** en el expediente número [redacted], relativo al juicio **ordinario civil de nulidad de matrimonio,** promovido por [redacted] **y** [redacted], en contra de **SUCESIÓN A BIENES DE** [redacted] **por conducto de su Albacea** [redacted] **en lo personal y al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO 01 DE LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.**

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en segunda instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la **Segunda Sala** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados Salvador Juan Ortiz Morales, Cynthia Monique Estrada Burciaga y**

Columba Imelda Amador Guillén, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, **Licenciada Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

Toca civil 568/2024

SJOM/ NBOS/ARG

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado Ponente

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdos Adjunta

PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA VERSIONES PÚBLICAS

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.